



**Expediente núm.:** 6080/2020

**Procedimiento:** Disposiciones Normativas (Aprobación, Modificación o Derogación)

**Fecha de inicio:** 24/06/2020

**PROPUESTA DE ALCALDÍA DE PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS DE SANT JOSEP DE SA TALAIA, SEGÚN DISPONE EL ARTÍCULO 133.2 DE LA LEY 39/2015.**

El Reglamento municipal de cementerios se pretende regular, entre otros aspectos, la forma de gestión del servicio de cementerio y las funciones del gestor del servicio y del personal, los diferentes tipos de sepultura, las inhumaciones, exhumaciones y traslados, las concesiones de derechos funerarios, las transmisiones de títulos funerarios y la pérdida o caducidad de derechos funerarios.

Por lo cual y dado que la voluntad municipal se de este Reglamento tiene por objetivo regular el funcionamiento del conjunto de los cementerios municipales de Sant Josep de sa Talaia (Sant Francesc, San Jorge, Sant Josep y San Agustín), así como todas las actividades incluidas en el servicio de cementerio.

Para dar cumplimiento al anterior y en virtud del dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se ha procedido, con carácter previo a la elaboración de modificación del Reglamento municipal de cementerios de Sant Josep de sa Talaia, a realizar una consulta pública por plazo de 14 días al tablón de anuncios del portal web del Ayuntamiento para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma.

Consta al expediente Certificación de Secretaría de fecha 11 de septiembre de 2020, que durante el plazo de consulta pública transcurrido desde el día 12 de agosto hasta el 25 de agosto de 2020, ambos incluidos, no se ha presentado ninguna observación al respeto.

Viste el anterior, y de acuerdo con el que establece el artículo 133.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

PROPONGO:

1.º- Proceder a la publicación al tablón de anuncios del portal web del Ayuntamiento de Sant Josep del texto de REGLAMENTO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS DE SANT JOSEP DE SA TALAIA con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuántas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

El trámite de información pública tendrá una duración de 10 días hábiles, desde el día siguiente de su publicación.

DOCUMENTO FIRMADO Y DATADO ELECTRONICAMENTE AL MARGEN





## PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LOS CEMENTERIOS DE SANT JOSEP DE SA TALAIA

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1**

I. Es objeto de este Reglamento la regulación, administración, dirección y cuidado del conjunto de los cementerios municipales de Sant Josep de sa Talaia.

II. La presente regulación se extiende a los cementerios de Sant Josep, Sant Agustí, Sant Francesc y Sant Jordi, si bien en este último la regulación se concreta en el ámbito municipal, y es competencia parroquial la parte del cementerio no cedida en su día a la municipalidad.

##### **Artículo 2**

Al Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia, como titular y propietario de dichos cementerios, le corresponde su pleno dominio, los cuales se configuran como bien de dominio público local destinados a la prestación de un servicio público.

##### **Artículo 3**

La instalación, el sostenimiento, el régimen y el gobierno interior del cementerio, según la capacidad y volumen exigidos por las necesidades de la población, es competencia del Ayuntamiento y las realizará de acuerdo con las leyes y las disposiciones sanitarias vigentes.

##### **Artículo 4**

Para la prestación del servicio o la realización de actividades de su competencia, se aplicarán las tarifas establecidas en la ordenanza fiscal vigente sobre la materia, debidamente aprobadas por el Pleno Municipal.

##### **Artículo 5**

I. Los cementerios municipales serán atendidos, para el mantenimiento y servicios, por el personal necesario en cada momento, dadas sus especiales características.

II. La gestión de los cementerios municipales la realizará el Ayuntamiento mediante cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta, de conformidad con la normativa vigente.

III. El Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia conservará, en todo caso, las funciones no delegables que impliquen el ejercicio de autoridad.

IV. Los trabajos de ejecución funeraria serán prioritarios sobre los de mantenimiento.

##### **Artículo 6**

Corresponden al gestor del servicio del cementerio, sin perjuicio de la gestión directa o





indirecta, las competencias que a continuación se detallan, con carácter enunciativo, no limitativo:

- La organización, cuidado y acondicionamiento de los cementerios, así como las construcciones funerarias, de servicios e instalaciones.
- La autorización a los particulares para realizar en el cementerio cualquier clase de obras o instalaciones, así como la dirección e inspección.
- El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- La percepción de los derechos y tasas que legalmente se establezcan.
- El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas vigentes o que se dicten en el futuro.
- El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

## TÍTULO II

### DEL PERSONAL

#### **CAPÍTULO I. Normas relativas a todo el personal**

##### **Artículo 7**

El personal de los cementerios estará integrado por el/los responsables/s de los cementerios y demás empleados que el gestor del servicio estime necesario.

##### **Artículo 8**

El personal de los cementerios deberá usar el uniforme que lo identifique, que sólo se usará en ese recinto.

##### **Artículo 9**

El personal de los cementerios realizará los trabajos y funciones que le correspondan y solucionará, de acuerdo con sus posibilidades, las solicitudes y quejas que se le formulen y tratará al público con la consideración y deferencia oportunas.

##### **Artículo 10**

El personal a que se refiere este capítulo no podrá dedicarse a ningún trabajo encargado directamente por particulares que esté relacionado con el cementerio municipal.

#### **CAPÍTULO II. Del/de los responsable/s de los cementerios**

##### **Artículo 11**

El cuidado y vigilancia de los cementerios están encomendados al/a los responsables/s de los cementerios designado/s por el gestor del servicio.

##### **Artículo 12**

Son funciones del/de los responsables/s de los cementerios:





- Abrir y cerrar las puertas de los cementerios.
- Hacerse cargo de las licencias de entierro facilitadas por los servicios funerarios.
- Firmar las papeletas de entierro y devolverlas al gestor del servicio conjuntamente con las licencias mencionadas en el apartado anterior.
- Archivar la documentación recibida.
- Vigilar el recinto de los cementerios e informar de las anomalías que observe al gestor del servicio.
- Cumplir las órdenes que reciba de dicho gestor con respecto al orden y organización de los servicios de los cementerios.
- Impedir la entrada o salida de los cementerios de restos mortales u objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- Impedir la entrada a los cementerios de perros u otros animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden que debe haber. Se exceptúan de esta prohibición los perros lazarillo que acompañan a personas ciegas o con deficiencia visual grave.
- Exigir a los particulares la presentación de la correspondiente autorización para la realización de cualquier obra.
- Vigilar que el resto de empleados de los cementerios cumplan puntualmente las obligaciones, e informar de las faltas que se cometan al gestor del servicio.
- Distribuir el trabajo de los ayudantes y peones de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba de dicho gestor.
- Disponer la realización de las inhumaciones, traslados y otros servicios, una vez que se haya presentado la documentación necesaria.
- Cuidar de que todos los departamentos de los cementerios se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- Impedir rigurosamente la entrada a los cementerios de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este sitio.
- Cuidar de las plantas y arbolado del interior del recinto.
- Poner a disposición del público los utensilios necesarios para la limpieza y el embellecimiento de los nichos, en especial las escaleras o similares, así como hacer los encargos para personas mayores o con dificultad de acceso a las sepulturas superiores.

### **Artículo 13**

El/los responsables/s de los cementerios podrá/n, bajo su responsabilidad, delegar las funciones mencionadas en el artículo anterior al resto del personal de los cementerios y lo pondrá/n, sin embargo, en conocimiento del gestor del servicio.

### **Artículo 14**

En todo lo referente a la organización y funcionamiento de los cementerios el/los responsables/s estará/n bajo la dirección del gestor del servicio.

## **CAPÍTULO III. Del resto de personal del cementerio**

### **Artículo 15**

Corresponde al resto de personal de los cementerios la realización de los trabajos materiales que sean necesarios en ese recinto, tales como las operaciones ordinarias de entierros, exhumaciones, traslados y similares, siempre bajo la dirección del/de los





responsables/s de los cementerios, así como todos aquellos que les sean delegados por el/los responsables/s.

#### **Artículo 16**

El personal de los cementerios estará dotado del correspondiente equipo de protección individual (EPI) en todos aquellos trabajos que lo requieran.

### **TÍTULO III**

#### **POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DEL CEMENTERIO**

#### **CAPÍTULO I. De la administración de los cementerios**

#### **Artículo 17**

La administración de los cementerios estará a cargo del gestor del servicio de los cementerios.

#### **Artículo 18**

Además de las competencias expuestas en el artículo 6, corresponden al gestor del servicio las siguientes:

- Expedir los permisos de inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- Expedir la papeleta del entierro.
- Llevar el libro-registro de entierros y el fichero de sepulturas y nichos. Dichos registros se podrán llevar por medios informáticos.
- Practicar los asientos correspondientes a todos los libros-registro.
- Expedir los títulos correspondientes y anotar las transmisiones.
- Cobrar los derechos y las tarifas por la prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.
- Formular al Ayuntamiento, en los supuestos de gestión indirecta, las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio.
- Cursar al/a los responsables/s de los cementerios las instrucciones oportunas con respecto a la documentación de los cementerios, así como todo lo que se refiere al funcionamiento, acondicionamiento, vigilancia y limpieza.
- Entregar los informes que se le pidan y conformar las certificaciones en referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.

#### **Artículo 19**

Ni el Ayuntamiento ni el gestor del servicio asumirán ninguna responsabilidad sobre robos o desperfectos que terceros puedan cometer en las sepulturas u objetos que se coloquen en los cementerios, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el personal de los cementerios no se hará responsable de la rotura, en el momento de apertura de un nicho, de las lápidas colocadas por particulares.

#### **CAPÍTULO II. Del orden y gobierno del cementerio**





## Artículo 20

Los cementerios deberán mantenerse en las mejores condiciones posibles y en el mejor estado de conservación. Los cementerios municipales deberán disponer al menos de:

- Un número de sepulturas vacías adecuado al censo de población del municipio, o, al menos, terreno suficiente para las mismas.
- Recogida selectiva de residuos.
- Almacén de materias y herramientas necesarias para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.
- Columbarios.
- Servicios higiénicos públicos. (Hay que tener en cuenta que el art. 25 del Decreto 11/2018, de 27 de abril, por el que se regula el ejercicio de la sanidad mortuoria en las Illes Balears, prevé además como instalaciones mínimas de los cementerios un local destinado a depósito de cadáveres y un horno destinado a la destrucción de ropa y objetos. En el presente Reglamento, el horno lo sustituimos por la recogida selectiva, pero el depósito de cadáveres no está previsto).

## Artículo 21

En los cementerios se habilitarán uno o varios lugares destinados a osario común para recoger los restos resultantes de la limpieza y vaciado de sepulturas.

A excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria, nadie podrá reclamar los restos una vez depositados en los osarios.

Podrán sacarse restos del osario con fines pedagógicos, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento, que no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la autorización escrita del centro en que realiza los estudios y, si fuera necesario, del departamento correspondiente de la Concejalía de Salud y Consumo de las Illes Balears.

## Artículo 22

Los cementerios estarán abiertos durante las horas que determine el órgano competente del Ayuntamiento, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal de cada uno de los recintos.

## Artículo 23

Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura de los cementerios al público. En este horario, podrá establecerse un margen a partir del cual, y hasta la hora de cierre de los cementerios, no podrá practicarse ningún entierro.

## Artículo 24

No se permitirá el acceso a los cementerios de vehículos de transporte, excepto los vehículos propios del gestor del servicio, los de las empresas de servicios funerarios que acompañen a los difuntos y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el mismo cementerio, siempre que los conductores estén provistos de los correspondientes permisos o autorizaciones.

En todo caso, los propietarios de dichos medios de transporte serán responsables de los







desperfectos producidos en las vías o instalaciones de los cementerios y estarán obligados a la inmediata reparación o, en su caso, a la indemnización de los daños causados. En ausencia del propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

#### **Artículo 25**

La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije a tal fin por el gestor del servicio. Las obras que sean realizadas por particulares deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con los permisos o autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

#### **Artículo 26**

Se prohíbe realizar dentro de los cementerios operaciones de serrar piezas o mármoles, así como desbastar u otras similares. Cuando, por circunstancias especiales, se tengan que hacer, se deberá solicitar la autorización del personal de los cementerios, que deberá designar el lugar concreto donde se deberán hacer estos trabajos.

También se prohíbe expresamente la colocación de objetos decorativos u ornamentales en lugares no autorizados, la colocación de jardineras en los bajos que impidan el paso público, así como las agrupaciones de nichos que formen unidades mayores que el propio nicho.

#### **Artículo 27**

Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto de los cementerios, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

#### **Artículo 28**

El gestor del servicio tendrá cuidado de los trabajos de conservación y limpieza generales de los cementerios. La limpieza y conservación de las sepulturas y los objetos allí depositados serán a cargo de los particulares.

En caso de que los particulares incumplan el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, el gestor del servicio requerirá hacerlas al titular afectado y, si éste no las realizara en el plazo señalado, el gestor del servicio podrá realizarlas de forma subsidiaria con cargo al titular del derecho funerario, sin menoscabo de lo previsto en el artículo 75 de este Reglamento respecto a la caducidad de tal derecho.

### **CAPÍTULO III. Inhumaciones, exhumaciones y traslados**

#### **Artículo 29**

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán de conformidad con lo establecido en el Decreto 11/2018, de 27 de abril, por el que se regula el ejercicio de la sanidad mortuoria en las Illes Balears, o normativa posterior que lo derogue, y lo dispuesto en los artículos siguientes.





### **Artículo 30**

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por el gestor del servicio y la de las autoridades sanitarias correspondientes en los supuestos en que sea necesaria.

### **Artículo 31**

En toda petición de inhumación deberán constar los siguientes documentos:

- Título funerario o solicitud.
- Autorización del titular de la sepultura en caso de no ser el declarante.
- Licencia de entierro expedida por el Registro Civil correspondiente.
- Autorización judicial, en los casos que la requieran.

### **Artículo 32**

A la vista de la documentación presentada, el gestor del servicio emitirá la papeleta de entierro, que será entregada al responsable del cementerio correspondiente.

### **Artículo 33**

En la papeleta de entierro se harán constar como datos básicos:

- Nombre y apellidos del difunto.
- Fecha y hora del servicio.
- Sepultura donde tendrá lugar el entierro.
- Si hay que hacer la reducción de restos.

### **Artículo 34**

La papeleta de entierro será devuelta por el responsable del cementerio al gestor del servicio, debidamente firmada, como justificación expresa de que se ha llevado a cabo y para que se anote en el libro-registro correspondiente, y se indicarán, en su caso, las posibles incidencias que se hayan producido durante el proceso.

### **Artículo 35**

Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos cadavéricos se tuviera que hacer la reducción, se efectuará esta operación en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue, en caso de querer estar presentes.

### **Artículo 36**

El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitado por la capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en cuanto al número de inhumaciones o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

### **Artículo 37**







En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará a la persona a cuyo favor se haya emitido. En todo caso, la persona que presente el título deberá justificar la intervención y legitimación a requerimiento del gestor del servicio.

### **Artículo 38**

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del mismo titular, en los casos en que el título no fuera presentado, se requerirá la conformidad y, en su ausencia, la de cualquiera que tenga derecho a sucederle en la titularidad. Este último supuesto deberá ir acompañado del correspondiente cambio de titularidad del derecho funerario, de conformidad con el artículo 71.

### **Artículo 39**

La exhumación de un cadáver o de los restos, para la inhumación en otro cementerio, necesitará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate y también se deberán cumplir los plazos y las determinaciones establecidas en el Decreto 11/2018, de 27 de abril. Si la inhumación se efectuara en otra sepultura del mismo cementerio, o en otro cementerio de la localidad, se necesitará, además, la conformidad del titular de esta última sepultura.

### **Artículo 40**

Los entierros que se hagan en los cementerios municipales se realizarán sin discriminación por razones de religión ni de ningún otro tipo.

### **Artículo 41**

La colocación de epitafios o de lápidas requerirá el permiso previo del gestor del servicio. En caso de que estos invadan terrenos o espacios de otras sepulturas, serán retirados a continuación a requerimiento del gestor del servicio, el cual ejecutará forzosamente los acuerdos que se adopten, en los supuestos que estos no sean atendidos por los interesados en los plazos concedidos.

## **TÍTULO IV**

### **DE LAS DIFERENTES SEPULTURAS**

#### **CAPÍTULO I. De las construcciones funerarias**

### **Artículo 42**

I. Forman parte de las diversas sepulturas las unidades de entierro (nichos o fosas), los panteones (capillas), los columbarios y los osarios generales.

Se entiende por:

- Nicho: cavidad de una construcción funeraria construida artificialmente, que puede ser subterránea o aérea, cerrada con una losa o tabique, destinada a inhumar un cadáver, unos restos humanos o unos restos cadavéricos.
- Fosa: excavación practicada directamente en la tierra, destinada a inhumar un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.
- Panteón: monumento funerario destinado a la inhumación de diferentes cadáveres o restos cadavéricos, integrado por uno o más nichos.





- Columbario: construcción funeraria para depositar las urnas con cenizas.
- Osario común: lugar cerrado ubicado en los cementerios y destinado a recoger los restos cadavéricos.

II. Todas las sepulturas estarán clasificadas por cementerios y numeradas.

## TÍTULO V

### DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

#### **CAPÍTULO I. De los derechos funerarios en general**

##### **Artículo 43**

I. El derecho funerario comprende las diversas concesiones que se otorgan sobre la totalidad de las sepulturas que forman parte de los cementerios. Las concesiones sobre las unidades de entierro tendrán la consideración de corta o larga duración en función de la misma.

II. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y la normativa general de aplicación.

III. El gestor del servicio del cementerio no otorgará concesiones anticipadas de sepulturas. Estas sólo tendrán lugar en el momento en que sean necesarias para enterrar a una persona difunta de Sant Josep de sa Talaia, con empadronamiento actual o anterior, con un mínimo de cinco años en este caso.

##### **Artículo 44**

Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente y se acreditará mediante la expedición del título correspondiente.

##### **Artículo 45**

El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas de los cementerios. La titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de este Reglamento.

##### **Artículo 46**

Todas las sepulturas y cualquier tipo de construcción que haya en los cementerios se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta ni transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

##### **Artículo 47**

Las obras de carácter artístico que se instalen revertirán a favor del Ayuntamiento al final de la concesión. Dichas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas de los cementerios municipales sin autorización expresa del Ayuntamiento.

##### **Artículo 48**





Cuando muera el titular de un derecho funerario sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún familiar, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado y haberse decretado la caducidad de la sepultura, de conformidad con el artículo 75d del presente reglamento.

#### **Artículo 49**

El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tarifa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal relativa a esta materia. En este mismo sentido, cualquier operación que se vincule con ese derecho llevará igualmente implícito el pago de la tarifa o exacción correspondiente, de conformidad con dicha ordenanza.

### **CAPÍTULO II. De los derechos funerarios en particular**

#### **Artículo 50**

Las concesiones sobre sepulturas podrán otorgarse:

- A nombre de una sola persona física.
- A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la administración pública, para uso exclusivo de los miembros o de los beneficiarios o acogidos.
- A nombre de corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, para uso exclusivo de los miembros o empleados.

#### **Artículo 51**

En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de ningún otro derecho funerario las compañías de seguros, de previsión o similares y, por tanto, no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

#### **Artículo 52**

En las sepulturas adquiridas con anterioridad a la presente ordenanza a nombre de los dos cónyuges, en el caso de la muerte de uno de ellos se presumirá como beneficiario y único titular el cónyuge superviviente.

#### **Artículo 53**

Las concesiones se acreditarán mediante el título y el recibo correspondiente, que será expedido por el gestor del servicio del cementerio.

En el título se harán constar:

- Datos que identifiquen la sepultura.
- Fecha de inicio y duración de la concesión.
- Nombre y apellidos del titular, DNI, dirección y teléfono.
- Nombre y apellidos de las personas inhumadas y exhumadas y fecha del servicio.

#### **Artículo 54**





I. En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se podrá solicitar un duplicado, que será emitido por el gestor del servicio previo pago de la tarifa correspondiente.

II. Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo que se adviertan en los títulos funerarios se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

III. En caso de existir títulos funerarios concedidos a cotitulares, la solicitud de duplicado será notificada a estos para que, en un plazo de quince días, puedan formular alegaciones. Si no se presentaran alegaciones, o resueltas éstas, se expedirá el duplicado, que se entregará el primer titular, si son varios, o al representante designado por ellos, haciéndose constar la naturaleza de duplicado y los datos que figuraban en el original.

### **Artículo 55**

Los títulos en todo momento deben figurar actualizados. Por ello, los titulares o cotitulares, en caso de existir, están obligados a dar cuenta al Ayuntamiento de los cambios de los datos correspondientes al domicilio o teléfono.

### **Artículo 56**

El título de derechos funerarios es un documento público. Cualquier alteración realizada con ánimo de engaño o fraude al Ayuntamiento o a terceros será puesta en conocimiento de los tribunales competentes como delito de falsedad en documento público.

### **Artículo 57**

I. Las concesiones sobre los panteones (capillas) se otorgarán por un plazo de cincuenta años.

II. Las concesiones de las unidades de entierro de larga duración se otorgarán sobre sepulturas nuevas por un plazo de treinta años.

Estas concesiones son improrrogables. Al término, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán elegir entre solicitar una nueva o trasladar los restos existentes al osario común.

En relación con las concesiones otorgadas a perpetuidad, estas tienen un plazo legal máximo de 99 años a contar desde la fecha de la concesión. Transcurrido este plazo se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, si bien en este supuesto sólo se podrá escoger entre solicitar una nueva concesión por cincuenta o treinta años, dependiendo de si se trata respectivamente de un panteón (capilla) o de una unidad de entierro, o bien el traslado de los restos existentes al osario común.

### **Artículo 58**

Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma sepultura no alterarán el derecho funerario. Únicamente si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de concesión o, en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, dicho plazo se prorrogará, excepcionalmente, por un período de cinco años desde la fecha del entierro. Al término de esta prórroga excepcional de cinco años, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57.





En los traslados de restos entre sepulturas del mismo cementerio, regirá la temporalidad correspondiente a la sepultura de destino.

### **Artículo 59**

Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, no podrá practicarse ningún nuevo entierro en el nicho de que se trate.

### **Artículo 60**

Las concesiones de corta duración se adjudicarán sobre unidades de entierro recuperadas por un plazo de cinco años.

### **Artículo 61**

Previamente al transcurso de este período, podrán otorgarse nuevas prórrogas, siempre que los interesados lo soliciten con ocho días de antelación a la fecha de caducidad. Cada una de las prórrogas tendrá un plazo no inferior a un año ni superior a cinco, con una duración máxima total de 25 años. Transcurrido este tiempo deberá atenerse a lo establecido en el artículo 57.

### **Artículo 62**

Las concesiones de columbarios tendrán una duración de 50 años, prorrogables indefinidamente por plazos de 10 años. El plazo de concesión empieza a contar desde el momento de la utilización.

### **Artículo 63**

En los columbarios sólo se pueden depositar urnas con cenizas, y la capacidad está limitada por la cantidad de urnas depositadas.

### **Artículo 64**

En el coste de los columbarios está incluido el suministro de la lápida. Si se quiere colocar alguna inscripción o elemento decorativo, se deberá comunicar al gestor del servicio para la autorización.

### **Artículo 65**

En cualquier caso, no atender los requerimientos para la renovación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en este Reglamento implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura que lo represente, y el traslado de los restos existentes en las sepulturas, el derecho de las cuales no haya sido renovado, al osario común.

### **Artículo 66**

Los restos pertenecientes a personalidades ilustres, a criterio de la Corporación, no serán trasladados al osario común si correspondiera hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso, y como excepción, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos queden en una sepultura individualizada o que permita su fácil identificación.





### **Artículo 67**

A pesar del plazo señalado en los títulos funerarios, si por cualquier motivo tuviera que clausurarse el cementerio antes de finalizar dicho plazo, los titulares de los derechos respectivos podrán ser indemnizados por el Ayuntamiento por el plazo que esté pendiente, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá únicamente en cuenta el importe de la tarifa abonada y no los de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario.

### **Artículo 68**

Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas carentes absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. En estos casos el solicitante deberá aportar certificado entregado por el departamento correspondiente del Ayuntamiento, en el que conste que no figura incluido en ningún padrón fiscal municipal.

Estos no podrán ser objeto de concesión, y la utilización no reportará ningún derecho, a excepción de que los interesados abonen con posterioridad el importe de los servicios prestados en el cementerio y las tarifas correspondientes a la cuota de conservación y mantenimiento a contar desde el momento de la inhumación.

### **Artículo 69**

En estas sepulturas, la titularidad del derecho funerario se registrará a nombre del gestor del servicio. Tan sólo se autorizará, previo pago de la tarifa correspondiente, la colocación de una lápida que identifique al difunto.

### **Artículo 70**

Transcurrido el plazo de cinco años desde la inhumación en los términos señalados en el artículo 68, los restos se trasladarán, sin más trámites, al osario común y se devolverá la lápida a los interesados.

## **CAPÍTULO III. De la transmisión de los derechos funerarios**

### **Artículo 71**

Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, y, en caso de no disponer de testamento, las personas a las que corresponda la sucesión intestada. En ambos supuestos será necesaria la presentación de la correspondiente aceptación de herencia.

### **Artículo 72**

Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas, por actos *inter vivos*, a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges y personas que acrediten lazos de afectividad y de convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión.

Asimismo, se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades







benéficas o religiosas, con personalidad jurídica según la ley.

### **Artículo 73**

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo por el que fue inicialmente concedido.

### **Artículo 74**

El titular de un derecho funerario podrá renunciar a él, siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados o se hayan trasladado previamente. A tal efecto se dirigirá solicitud al gestor del servicio.

## **CAPÍTULO IV. De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios**

### **Artículo 75**

I. Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- a) Por abandono de la sepultura por parte de la persona titular. Se considerará como tal el empobrecimiento y falta de cuidado de la misma sepultura, previo requerimiento del gestor del servicio de cementerio.
- b) Por falta de pago de la tarifa municipal correspondiente a la cuota de conservación y mantenimiento durante tres (3) años seguidos, en los supuestos que sea preceptiva. No se permitirá el pago de importes correspondientes a anualidades posteriores a la deuda sin antes haberla liquidado.
- c) Por el transcurso del plazo de vigencia del derecho funerario sin que se haya solicitado la prórroga en los casos en que sea posible o se haya tramitado de nuevo la adquisición, según prevé este Reglamento.
- d) Por fallecimiento del titular, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71. Se considera como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia hayan instado la transmisión a su favor.

II. El expediente administrativo de caducidad en el supuesto *a* del artículo presente contendrá la citación del titular cuyo domicilio sea conocido o, en caso de no serlo, publicidad del expediente mediante edicto en el BOIB. Se concederá un plazo de 30 días para que los beneficiarios, herederos o favorecidos puedan alegar su derecho. La comparecencia de cualquiera de estos con el compromiso de sufragar las obras de construcción o reparación y la transmisión a su favor en el plazo que al efecto se fije, interrumpe el expediente, que se archivará sin más trámites una vez realizado. En otro caso, se declarará la caducidad por acuerdo del Ayuntamiento.

III. En los supuestos *b* y *c* de este artículo, el expediente administrativo de caducidad se limitará a la citación del titular y se le concederá un plazo de quince días para ponerse al corriente de pago o solicitar la correspondiente prórroga, transcurridos los cuales sin que lo haga se trasladarán los restos al osario común.

IV. En los supuesto *d* de este artículo, el expediente administrativo de caducidad se limitará





a la citación de los posibles interesados que consten en el expediente administrativo correspondiente al fallecimiento del titular, concediéndoles un plazo de quince días para que se nombre un nuevo titular, transcurridos los cuales sin que lo hagan, se trasladarán los restos al osario común.

V. Declarada la caducidad de cualquier clase de sepultura, no se podrá nuevamente conceder derecho sobre está a favor de terceros hasta que el gestor del servicio haya trasladado los restos existentes en osarios destinados a tal fin.

## TÍTULO VI

### DE LA UTILIZACIÓN DEL VELATORIO

#### **Artículo 76**

El velatorio situado en el cementerio de Sant Francesc es un servicio público municipal, complementario del servicio de cementerio. Forman parte del espacio de reencuentro y el velatorio.

#### **Artículo 77**

I. Las empresas funerarias podrán solicitar su uso al Ayuntamiento, que les será otorgado previo abono de la tarifa correspondiente.

II. Tendrán derecho a su utilización todas aquellas personas fallecidas que cumplan los requisitos del artículo 43.

III. También podrán hacer uso de él aquellos difuntos que, no cumpliendo los requisitos señalados en el punto anterior, se encuentren en tránsito o con destino a otros cementerios, y así se solicite.

#### **Artículo 78**

El horario de visita o presencia en las instalaciones será determinado por el Ayuntamiento y abarcará todos los días del año. Está prohibido permanecer en ellas fuera de este horario.

#### **Artículo 79**

Los usuarios y visitantes únicamente tendrán acceso a los espacios destinados al uso del público. No podrán acceder a las zonas de servicio, que serán limitadas al personal del velatorio, los empleados de las empresas funerarias, personal sanitario o personal autorizado expresamente que tengan vinculación con el servicio.

#### **Artículo 80**

No se permitirá a los usuarios o visitantes la entrada de comida ni bebida al recinto del velatorio.

#### **Artículo 81**

Las empresas funerarias que soliciten el uso del velatorio cuidarán de que el comportamiento de los usuarios sea en todo momento el adecuado al lugar, y serán responsables tanto del mobiliario como de la limpieza. La entrega al Ayuntamiento del





velatorio en mal estado de limpieza una vez terminado el uso conllevará la apertura de un expediente a la empresa funeraria solicitante.

### **Artículo 82**

Al finalizar el velatorio, el cadáver podrá ser conducido a otro recinto para llevar a cabo una ceremonia religiosa o civil, o bien directamente a la sepultura para la inhumación o partir hacia el lugar de destino.

### **Artículo 83**

La conducción del difunto desde el velatorio a otro recinto o a la sepultura correspondiente de cualquiera de los cementerios de la localidad se efectuará por medio de un coche fúnebre junto con las ofrendas florales.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos de tramitación, aprobación y publicación legalmente establecidos.

